

Castilla-La Mancha: Reducción de estructuras administrativas y apoyo al cementerio nuclear

NURIA MARÍA GARRIDO CUENCA

Sumario: 1. PANORÁMICA Y VALORACIÓN GENERAL DE LAS ACTUACIONES AMBIENTALES EN 2011.-2. ACTUACIONES EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES. 2.1. *Declaración de Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara*. 2.2. *Declaración de Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona*. 2.3. *Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Lagunas y Albardinales del Gigüela y declaración de la Reserva Natural de Las Lagunas y Albardinales del Gigüela*. 2.4. *El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Hoces del Cabriel*.-3. MODIFICACIONES EN LA LEGISLACIÓN DE CAZA. 3.1. *La Modificación de la Ley de Conservación de la naturaleza en materia de caza, especies exóticas y reproducción en cautividad de especies amenazadas*. 3.2. *Modificación del Reglamento de Caza*.-4. REGULACIÓN INSTITUCIONAL Y ORGÁNICA EN MATERIA DE AGUAS: EL CONSEJO DEL AGUA Y EL ENTE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA. 4.1. *La organización del agua como recurso natural y de valor medioambiental: los órganos autonómicos de gestión y protección de las aguas y la importancia de la participación de los interesados*. 4.2. *El Consejo del Agua de Castilla-La Mancha como órgano consultivo y de participación en materia de aguas*. 4.3. *El Ente de Derecho Público «Infraestructuras del agua de Castilla-La Mancha»: regulación estatutaria*. 4.4. *La ampliación del Programa de protección de las aguas frente a la contaminación de origen agrario impuesta por la Comisión Europea*.-5. ACTUACIONES EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES. 5.1. *Panorámica general: un modelo afín y a la vez contrario al escenario de «sostenibilidad ambiental» de la Ley de Economía Sostenible*. 5.2. *Eficiencia energética de los edificios: la adaptación a la normativa europea y las medidas que se adelantan a las «políticas públicas para un medio urbano sostenible» de la Ley de Economía Sostenible*. A) El procedimiento de certificación de la eficiencia energética y verificación de la conformidad: un ejemplo de autorregulación. B) Registro autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad. 5.3. *Creación del canon eólico y el Fondo para el desarrollo tecnológico de Energías Renovables y uso racional de la energía en Castilla-La Mancha*. A). La naturaleza del canon eólico: ¿un impuesto realmente ecológico? B) La regulación del canon eólico. C) El Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía.-6. RESIDUOS. 6.1. *La incorporación de medios telemáticos en materia de residuos peligrosos y destrucción de vehículos tras la baja de su vida útil*. 6.2. *El desarrollo del Plan de Gestión de Residuos Urbanos: Autorización y notificación de puntos limpios*.-7. NOVEDADES EN MATERIA DE MONTES: LA CREACIÓN DE LOS REGISTROS DE MONTES PROTECTORES Y MONTES SINGULARES DE CASTILLA-LA MANCHA Y LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CONVENIOS Y CONSORCIOS DE REPOBLACIÓN FORESTAL.-8. RACIONALIZACIÓN Y AUSTERIDAD: LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL.-9. JURISPRUDENCIA. 9.1. *La ilegalidad de la media veda en Castilla-la Mancha*. 9.2. *El deslinde de una vía pecuaria: implicaciones ambientales e inactividad administrativa*. 9.3. *Evaluación de impacto ambiental y parques eólicos: una jurisprudencia que se consolida*. 9.4. *Autorización ambiental integrada*. 9.5. *Régimen sancionador en materia medioambiental: a vueltas con el principio «non bis in idem»*.-10. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

* * *

1. PANORÁMICA Y VALORACIÓN GENERAL DE LAS ACTUACIONES AMBIENTALES EN 2011

En el primer semestre del año 2011 han sido muchos los sectores que se han visto afectados por la actualización y revisión de políticas, para su adaptación a recientes normativas europeas, estatales y autonómicas.

Entre ellos destacamos la declaración de parques naturales que consolidan las actuaciones del período anterior en la Sierra Norte de Guadalajara, Alcuña y Sierra Madrona y algún nuevo Plan de Ordenación de Recursos Naturales; la modificación operada en la Ley autonómica de Conservación de la naturaleza en materia de caza, para dar respaldo normativo a la práctica actual de la caza y cría de cetrería. En materia organizativa ha sido finalmente aprobada la norma que regula el Consejo del Agua de Castilla-La Mancha, completando así la composición institucional de la Agencia del Agua, huérfano hasta el momento de su órgano de representación y participación social en el gobierno del agua. Junto a esta regulación, se ha dado luz verde a la aprobación de los Estatutos del Ente de Derecho Público «Infraestructuras del agua de Castilla-La Mancha», sustituyendo al anterior ente público «Aguas de Castilla-La Mancha» y adaptando su regulación orgánica y de funcionamiento a la normativa vigente. También en el ámbito de las energías renovables se han producido dos actuaciones de valoración dispar, como nos ocuparemos de relatar en detalle: una creando un impuesto sobre las instalaciones de energía eólica, el denominado «canon eólico» y el inespecífico «Fondo para el desarrollo tecnológico de energías renovables y uso racional de la energía en Castilla-la Mancha» que, pese a lo rimbombante de su nombre, tiene funciones bien escuetas y de orden meramente hacendístico; y otra que debe valorarse muy positivamente, pues adelantándose incluso a la legislación estatal que deberá trasponer la normativa comunitaria referida a la eficiencia energética de los edificios, e incluso a las previsiones sobre el particular que se contienen en la Ley de Economía Sostenible, configura un novedoso régimen de eficiencia y certificación energética de los edificios de Castilla-La Mancha. En materia de residuos destaca, entre otras, la creación de la llamada «Red de puntos limpios» y la incorporación de las nuevas tecnologías de la información para la tramitación electrónica del registro de destrucción de vehículos tras su vida útil y traslado de residuos peligrosos, ganando el sistema administrativo en eficacia y amoldándose a las exigencias normativas de la Administración electrónica regional aprobadas recientemente. También han sido objeto de atención desde esta perspectiva, y actualizando una situación de hecho especialmente gravosa para los particulares, los convenios y consorcios de repoblación forestal, que se adecúan a la normativa de montes estatal y autonómica aprobada ya hace algún tiempo. En este terreno destaca asimismo la creación de los Registros de Montes Protectores y Montes Singulares de Castilla-La Mancha, cuya situación anómala se corrige con la importante norma aprobada en este período.

Bien distinta es la valoración del segundo semestre del año 2011, que podría definirse como período de transición, pobre en producción normativa y actuaciones en materia ambiental. Lo cual es comprensible dado el escaso tiempo transcurrido desde el

vuelco electoral que a finales de mayo condujo al nuevo Gobierno del Partido Popular. Merece destacarse en esta crónica la reestructuración administrativa derivada del nuevo modelo de gobierno y que afecta, entre otras, a la Administración ambiental de nuestra Comunidad. La única novedad normativa resaltable es la esperada modificación del Reglamento de Caza de Castilla-La Mancha.

La cuestión más polémica de este período deriva de la aprobación por el Consejo de Ministros el 30 de diciembre 2011 de la ubicación definitiva del Almacén Temporal Centralizado de Residuos Radiactivos (ATC) en el municipio de Villar de Cañas (Cuenca), aplazada en diversas ocasiones por el anterior Ejecutivo. A su favor se anuncia una inversión aproximada de 700 millones de euros y la creación de unos 300 puestos de trabajo directos durante los cinco años de construcción del complejo.

La construcción del ATC supone la posibilidad de albergar en España todos los residuos nucleares que generamos. Actualmente, en el centro de El Cabril (Córdoba) se tratan residuos de baja y media actividad, y el resto de residuos son almacenados en las piscinas de las propias centrales nucleares hasta que son desmanteladas. Esta noticia fue objeto de valoraciones dispares, apoyada por el nuevo gobierno autonómico y rechazada por el grupo socialista. Por su lado, la Asociación de Municipios en Áreas de Centrales Nucleares (AMAC) se felicita de la decisión tantas veces postergada sobre la gestión de los residuos radiactivos de alta actividad. Los vecinos de la localidad con quense también se encuentran divididos. Por su parte, los principales colectivos ecologistas consideran que la propuesta es una «concesión definitiva a los intereses de las empresas eléctricas y de la industria nuclear». Asimismo, señalan al déficit de tarifa, que supera los 20.000 millones de euros, y la presencia de altos cargos del Partido Popular en empresas del sector como factores «claves» para entender la posible decisión sobre el almacén nuclear. Para la organización ecologista, la eventual ubicación del ATC no supone ningún beneficio económico para la zona sino más bien al contrario, ya que serían las compañías constructoras y eléctricas las principales beneficiarias de las inversiones previstas.

Estas posturas encontradas se pusieron de relieve en una no demasiado concurrida manifestación celebrada el pasado 3 de febrero y ya se ha anunciado el recurso contra la implantación del ATC ante el Tribunal Supremo por dos organizaciones integradas en la recién creada «Plataforma contra el Cementerio Nuclear en Cuenca» (Greenpeace y Ecologistas en Acción).

2. ACTUACIONES EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES

El año 2011 ha sido fructífero en la culminación de actuaciones, destacando la aprobación de las leyes de declaración de los parques naturales de la Sierra Norte de Guadalajara, Alcudia y Sierra Madrona. También ha sido aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para las Lagunas y Albardinales del Gigüela y se declara el paraje como reserva natural en el ámbito autonómico.

2.1. DECLARACIÓN DE PARQUE NATURAL DE LA SIERRA NORTE DE GUADALAJARA

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra Norte de Guadalajara, aprobado por Decreto 215/2010, de 28 de septiembre, preveía el establecimiento de la figura de protección de Parque Natural para el espacio natural localizado en varios términos municipales de la provincia de Guadalajara, ocupando una superficie aproximada de 117.898 hectáreas, por reunirse los requisitos exigidos en el art. 41 de la Ley autonómica 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

De acuerdo a la norma, el objetivo específico de esta figura jurídica, aplicada a la realidad del espacio en cuestión, es asegurar la conservación de los valores naturales de la zona, procurando su restauración cuando se encuentren degradados, así como fomentar los aprovechamientos tradicionales y el turismo de naturaleza, de forma que queden sentadas las bases de un desarrollo sostenible. Así es aprobada la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara (DOCM de 22 de marzo de 2011).

El relieve de la Sierra Norte de Guadalajara es muy accidentado, conformando un conjunto montañoso que incluye diversas sierras y macizos, donde se localizan las tres cumbres de mayor altitud de Castilla-La Mancha: el Pico del Lobo (2.273 m), el Cerrón (2.199 m) y la Peña Cebollera Vieja o Tres Provincias (2.129 m). Estos sistemas montañosos son surcados además por las cuencas hidrográficas de los ríos Jaramilla, Jarama, Lozoya, Sorbe y Bornova, todos ellos pertenecientes a la cuenca del Tajo. Cerrando esta valiosa orografía, los importantes embalses de El Vado, Beleña y Alcorlo. Por ello no es extraño que su riqueza faunística y paisajística sea de tal relevancia. Esta zona destaca por su gran diversidad litológica completada con enclaves de gran interés mineralógico y petrológico (Hiendelaencina, El Cardoso, etc.), así como gran abundancia y diversidad de elementos geomorfológicos, la mayoría de ellos considerados de Interés Especial, según la Ley 9/1999. Además, el área se caracteriza por su excepcional importancia botánica, al albergar especies únicas a escala regional. La Sierra Norte de Guadalajara tiene también una gran importancia por sus comunidades de fauna, como se destaca en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, sobresaliendo la comunidad de rapaces rupícolas, con poblaciones de águila perdicera, catalogada en Castilla-La Mancha como «en peligro de extinción».

Desde el punto de vista del paisaje, el área incluye paisajes de montaña únicos en Castilla-La Mancha por sus características excepcionales y su elevada naturalidad, siendo ejemplo conocido en la geología la denominada «arquitectura negra», elemento del patrimonio cultural de prioritaria conservación. No debe olvidarse que en el nuevo Parque Natural se ubican tres espacios ya incluidos en la Red Regional de Áreas Protegidas: el Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra, la Reserva Natural del Pico del Lobo-Cebollera y la Reserva Fluvial del río Pelagallinas.

Pues bien, a fin de garantizar la homogeneidad y simplificar la gestión del territorio, la Ley que comentamos elimina las figuras del Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra y la Reserva Natural del Macizo del Pico del Lobo-Cebollera, que se integran en

el nuevo Parque Natural como una zona de protección especial, con un régimen de usos y actividades propio. Ello, como bien aclara el Preámbulo de la norma, no debe suponer la pérdida de singularidad de estos espacios, ya que ambos representan la biodiversidad y los valores naturales del conjunto de Parque Natural, y por ende, serán referencia ineludible en su gestión específica. Dada la especificidad y características de la Reserva Fluvial del río Pelagallinas, que además es Refugio de Pesca, se considera necesario que continúe en vigor.

Al mismo tiempo, el Macizo del Pico del Lobo-Cebollera, de especial relevancia natural, se incluye en la Zona de Especial Protección para las Aves y Lugar de Importancia Comunitaria nominada «Sierra de Ayllón», integrándose por tanto en la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, lo que supone un compromiso de la Comunidad Autónoma para mantener los hábitats y especies amparados por ambas normas en un estado de conservación favorable, así como de dotar al espacio natural de un plan de gestión adecuado a sus necesidades de conservación.

Otra de las medidas contenidas en la Ley ha sido la desafectación de la Reserva de Caza Sonsaz, incluida originariamente en la Reserva Nacional del mismo nombre desde 1973, pasando a ser designada Reserva de Caza «en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha» (ex DA 1ª de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha. Esta desafectación legal se produce una vez cumplido el principal de sus objetivos de recuperación de poblaciones de corzo, y dada la existencia de figuras alternativas que pueden garantizar una oferta de caza social.

En definitiva, la Ley 5/2011 condensa la aplicación del régimen de protección previsto en el Plan de Ordenación para el territorio propuesto como Parque Natural, cuyos límites se ajustan con una base cartográfica más reciente y detallada. En este sentido establece el régimen aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades, contiene el mandato de elaboración de un Plan Rector de Uso y Gestión, y crea las figuras de la Junta Rectora como órgano consultivo y del director-conservador como responsable de la gestión. Complementariamente, establece un Área de Influencia Socioeconómica con el fin de contribuir al mantenimiento del Parque Natural, fomentar el desarrollo rural y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas y lograr que, al igual que en otros espacios de la región para sus respectivas zonas de influencia, sea un elemento de garantía del uso sostenible de sus recursos naturales y de impulso socioeconómico de los municipios que lo conforman.

2.2. DECLARACIÓN DE PARQUE NATURAL DEL VALLE DE ALCUDIA Y SIERRA MADRONA

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, aprobado mediante Decreto 214/2010, de 28 de septiembre, preveía el establecimiento de la figura de protección de Parque Natural para el espacio natural

localizado en la provincia de Ciudad Real, en los términos municipales de Almodóvar del Campo, Brazatortas, Cabezarrubias del Puerto, Fuencaliente, Hinojosas de Calatrava, Mestanza, San Lorenzo de Calatrava y Solana del Pino, con una superficie aproximada de 149.463 hectáreas. A la Declaración de Parque Natural ha procedido la Ley 6/2011, de 10 de marzo (DOCM 22 de marzo de 2011).

Este futuro Parque Natural cuenta con un excelente grado de conservación de sus ecosistemas, lo que le otorga una excepcional importancia desde el punto de vista de la conservación del patrimonio geológico, la biodiversidad y el paisaje de Castilla-La Mancha. Prueba de ello es el reconocimiento que se le ha venido dando, materializado en la declaración de parte del territorio con otras figuras de protección como son las áreas críticas para especies tan emblemáticas como el águila imperial ibérica, el buitre negro, la cigüeña negra o el linco ibérico, los Monumentos Naturales de Los Castillejos Volcánicos de la Bienvenida, el Monumento Natural de la Laguna Volcánica de La Alberquilla y el Volcán de Alhorín, y las Microrreservas del Túnel de Niefla, de la Mina de los Pontones, del Refugio de Quirópteros de Fuencaliente y parcialmente los Túneles de Ojailén.

La zona presenta muy relevantes puntos de interés geológico de diversa naturaleza y características, que destacan por su singularidad y su representatividad dentro del ámbito regional. Muchos de ellos se corresponden con alguno de los elementos geomorfológicos de interés especial que figuran catalogados en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. En cuanto a su vegetación, la que se encuentra en el ámbito territorial del Valle de Alcudia está muy modelada por el uso ganadero tradicional, encontrándose amplias extensiones cubiertas por dehesas de encina, majadales y otros pastizales anuales, mientras que en la parte de Sierra Madrona se conservan en buen estado vestigios de diferentes tipos de bosques mediterráneos. También su importancia zoológica es extraordinaria, estando incluida en la Zona de Especial Protección para las Aves denominada «Sierra Morena». Actualmente tiene la consideración de Zona Sensible para la conservación del águila imperial ibérica, buitre negro y cigüeña negra. La zona es también muy importante para el águila real, águila perdicera, alimoche, buitre leonado, halcón peregrino y búho real. En lo que se refiere a los mamíferos, esta Sierra constituye hábitat para unas poblaciones en extremo amenazadas de lobo y linco.

Adicionalmente, se ha puesto de manifiesto su importancia para la conservación de numerosos hábitats y taxones incluidos en los Anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE, así como especies incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE, configurándose como área importante para la conservación de la biodiversidad de la Unión Europea susceptible de formar parte de la Red Natura 2000.

Como en el caso del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara, la Ley establece, de modo prácticamente idéntico, el régimen jurídico del nuevo Parque y su área de influencia socioeconómica.

2.3. APROBACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LAS LAGUNAS Y ALBARDINALES DEL GIGÜELA Y DECLARACIÓN DE LA RESERVA NATURAL DE LAS LAGUNAS Y ALBARDINALES DEL GIGÜELA

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno castellano-manchego de 2 de diciembre de 2008 se acordó la iniciación del procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para Las Lagunas y Albardinales del Gigüela. Los estudios desarrollados en la fase inicial de redacción confirmaron sin lugar a dudas la relevancia, singularidad e interés de las lagunas, tanto desde el punto de vista paisajístico y geológico, como por el biológico, por su fauna y flora.

El objetivo principal del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que acaba de ser aprobado por Decreto 13/2011, de 22 de marzo (DOCM 25 de marzo) es adecuar la gestión de sus recursos naturales, en especial de los protegidos, a la Ley 9/1999, de conservación de la naturaleza. Y, al tiempo, contribuir a mantener en un estado favorable a las especies de aves señaladas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, y los hábitat y las especies comprendidos en los Anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE, que tengan presencia en el territorio.

El Plan de Ordenación afecta total o parcialmente a 4 términos municipales, en las provincias de Toledo y Ciudad Real, con un perímetro que engloba una superficie de 4.827 hectáreas.

La zona está incluida en el Lugar de Importancia Comunitaria ES4250010 «Humedales de la Mancha» y en la Zona de Especial Protección para las Aves ES0000091 «Humedales de la Mancha». En el sur se encuentra el Refugio de Fauna formado por las fincas «Dehesa Presa Rubia», «Rabo de Pastrana» y «Largas del Gigüela», y todo el ámbito territorial del Plan de Ordenación forma parte de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda.

El río Gigüela, el principal curso de agua de la zona, atraviesa la Reserva Natural de noreste a sur, y se caracteriza por su elevada irregularidad. Por su parte, el río Riánsares, afluente del Gigüela, entra en la Reserva Natural por el norte, desembocando en la laguna del Taray, ejemplo cualificado de llanura de inundación asociada a cauce fluvial, aparte de todo un conjunto de humedales artificiales de singular importancia para la avifauna y donde se localiza vegetación de gran interés. Desde el punto de vista faunístico, el valor más destacado son las poblaciones de aves acuáticas asociadas a las lagunas, siendo una zona propicia para la cría e invernada de numerosas especies amenazadas.

2.4. EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LAS HOCES DEL CABRIEL

Aunque no sea una norma castellano-manchega, dado que afecta a un espacio protegido intercomunitario, debe recordarse que el Decreto 45/2011, de 29 de abril

ha aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Hoces del Cabriel, en cumplimiento de los arts. 37 a 41 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, y en el art. 30 de la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3. MODIFICACIONES EN LA LEGISLACIÓN DE CAZA

3.1. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA EN MATERIA DE CAZA, ESPECIES EXÓTICAS Y REPRODUCCIÓN EN CAUTIVIDAD DE ESPECIES AMENAZADAS

La Ley 11/2011, de 21 de marzo (BOE 3 de mayo) modifica dos preceptos en la Ley 9/1999, de conservación de la naturaleza: el art. 71 referido a la tenencia, cría en cautividad y comercio de especies exóticas y el art. 82 sobre regulación de la reproducción en cautividad de fauna amenazada. Esta revisión venía exigida por las reformas incorporadas en la Ley de Caza de Castilla-La Mancha y el Decreto autonómico 11/2009, de 10 de febrero, que regula la práctica de la cetrería en la Comunidad Autónoma.

Al ser especies amenazadas, la cría en cautividad de estas aves rapaces estaba prohibida en la Ley de conservación de la naturaleza, mientras la Ley de Caza, desde 2006, autorizaba la práctica de la caza con ellas y su reproducción en cautividad, lo que no dejaba de ser una paradoja. Por otro lado, la práctica de la cetrería que se reguló en el Decreto de 2009, sostenía como una de las razones para autorizar esta actividad la existencia de un mercado legal de tales aves proveniente de la cría en cautividad, posibilitando un nuevo escenario que hacía posible la realización de tal práctica sin poner en peligro las poblaciones silvestres de aves rapaces. La cetrería ha sido declarada por la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad el pasado 17 de noviembre de 2010.

Con esta revisión normativa pasa a estar permitida la cría en cautividad, sometiéndola a los controles y los requisitos establecidos por la Consejería competente en materia de caza, por tratarse de una actividad reglada sometida a autorización previa.

Actualmente, la cetrería se practica exclusivamente con ejemplares nacidos y criados en cautividad, con un proceso regulado y controlado por la Secretaría General de Comercio Exterior, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que es la autoridad administrativa designada en el ámbito de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

3.2. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CAZA

El Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 17 de agosto de 2011) ha modificado el Reglamento General de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha (Decreto 141/1996). Tras más de catorce años de vigencia, resultaba imperiosa la necesidad de adaptarlo a las circunstancias actuales. También se ha adecuado la norma a las modificaciones que

en la Ley autonómica se había realizado primero por la Ley 9/1999, de 26 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y posteriormente por la Ley 3/2006, de 5 de octubre, de modificación de nuestra Ley de caza.

Este nuevo reglamento ha recibido el informe favorable del Consejo Regional de Caza y del Consejo Asesor del Medio Ambiente, así como de los colectivos con intereses más directos en materia cinegética. Lo cual tiene su importancia dada la trascendencia de la actividad cinegética en Castilla – La Mancha, en tanto mueve alrededor de 600 millones de euros al año, genera 6.500 empleos fijos y requiere más de 1.600.000 jornales anuales. Sin contar con que el número de licencias en toda la región supera las 180.000 y existen más de 5.700 cotos de caza.

Entre sus novedades más destacadas está la mayor estabilidad en los cotos de los municipios que gestionan las sociedades locales; el incluir entre las finalidades de los cerramientos especiales las de evitar accidentes de tráfico y problemas de salud en suelos contaminados por metales pesados; y de modo fundamental, la ampliación del período de caza para cotos intensivos de caza menor hasta el 28 de febrero, lo que ha sido valorado por los colectivos interesados como un importante acicate para la creación de nuevos puestos de trabajo en la región.

Además, desde el punto de vista medioambiental es importante la sustitución de los Anexos I y II, al haber sido eliminadas algunas especies objeto de caza por tener la consideración de exóticas y estar prohibida su suelta con arreglo a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad o al no estar incluidas en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres como especie objeto de caza. Se incorporan asimismo como especies exóticas objeto de control de poblaciones el arruí y el muflón.

4. REGULACIÓN INSTITUCIONAL Y ORGÁNICA EN MATERIA DE AGUAS: EL CONSEJO DEL AGUA Y EL ENTE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA

4.1. LA ORGANIZACIÓN DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL Y DE VALOR MEDIOAMBIENTAL: LOS ÓRGANOS AUTONÓMICOS DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS

El agua se concibe como un patrimonio, un activo social, ambiental y económico directamente relacionado con el bienestar de los ciudadanos, un bien común de todas las personas y, en este sentido, la sociedad ostenta el derecho a utilizar y a disfrutar de este recurso y, al tiempo, la obligación de evitar su deterioro y preservarlo en condiciones de cantidad y calidad adecuadas, en beneficio de las generaciones futuras.

Por ello, en Castilla-La Mancha se creó el Consejo Regional del Agua (Decreto 41/2006, de 18 de abril) y más recientemente la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, por Ley 6/2009, de 17 de diciembre, constituida formalmente desde el 7 de julio

de 2010. En la actualidad este es el organismo administrativo que tiene encomendada la defensa de los derechos de los castellano-manchegos en materia de agua y participa en la planificación hidrológica nacional. La preocupación por la consecución de un modelo de desarrollo sostenible, que haga compatible la garantía de agua suficiente para el crecimiento y el desarrollo económico y poblacional con el respeto al medio ambiente, exigida por la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, se ha traducido en una creciente implicación y participación en la defensa de los derechos del agua en todas las Comunidades Autónomas. Y en este sentido, y por así exigirlo la normativa estatal en materia de aguas, resultaba imperiosa la regulación del régimen jurídico de un órgano de consulta y de participación en materia de agua, en el que tengan cabida todas las administraciones públicas, agentes, sectores y usuarios implicados y la sociedad en general.

Destaca la especial responsabilidad de este órgano en la revisión de los planes hidrológicos, pues Castilla-La Mancha, por su situación geográfica en el centro peninsular, está presente en 7 demarcaciones hidrográficas (Tajo, Guadiana, Júcar, Segura, Guadalquivir, Ebro y Duero) y es importante que en todas y cada una de estas demarcaciones hidrográficas puedan verse satisfechas, con todas las garantías, las necesidades hídricas presentes y futuras y que se aseguren caudales ambientales suficientes para garantizar la estructura y funcionalidad de los ecosistemas. En este sentido, el órgano que en virtud de esta Ley se regula, contará, entre sus representantes y en función de su ámbito territorial, con usuarios de las distintas demarcaciones hidrográficas, y participará activamente en todo el proceso de planificación y posterior gestión y seguimiento de los planes hidrológicos que afectan a Castilla-La Mancha.

4.2. EL CONSEJO DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA COMO ÓRGANO CONSULTIVO Y DE PARTICIPACIÓN EN MATERIA DE AGUAS

De acuerdo al espíritu participativo que debe presidir la organización eficaz y sostenible del agua, la Ley 8/2011, de 21 de marzo, crea el Consejo del Agua de Castilla-La Mancha, dando cumplimiento así al mandato contenido en el artículo 3.3 de la Ley 6/2009, de 17 de diciembre, por la que se crea la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

Se trata de un órgano consultivo y de participación en materia de agua, adscrito –a efectos administrativos– a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. La naturaleza de sus funciones es variada, primando aquellas referidas al uso sostenible del recurso y, en concreto, de acuerdo al art. 2 de esta norma:

- a) Informar los anteproyectos de ley y otras disposiciones generales en materia de aguas que hayan de proponerse para su aprobación al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.
- b) Informar los planes y proyectos de interés regional que afecten sustancialmente a los usos de agua.

c) Plantear iniciativas destinadas al uso racional y mejora de la calidad y al buen estado ecológico de las masas de agua en el ámbito de Castilla-La Mancha.

d) Emitir informes y atender a las consultas planteadas en los supuestos que las normas dispongan.

e) Emitir informe sobre cuestiones relativas al agua que puedan serle consultadas por el Consejo de Gobierno o por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha y por las Cortes de Castilla-La Mancha.

f) Participar en la planificación hidrológica que realice la Administración del Estado emitiendo informe sobre cuantos documentos sean sometidos a información pública.

La composición y estructura del Consejo es muy similar a la de sus homónimos autonómicos:

- una Presidencia (que ostenta el Presidente de la Agencia del Agua),
- una Vicepresidencia (que recae en el titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia),
- unos vocales natos (titulares de casi todas las Direcciones Generales de la Administración regional, hasta 12 y añadiéndose al titular de la Dirección-Gerencia de la entidad de derecho público Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, del órgano gestor competente en materia de Universidades, Investigación e Innovación y el letrado-jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades),
- vocalías designadas del Consejo del Agua, en representación de la Administración hidráulica del Estado, administración local, organizaciones sociales, económicas y ambientales y expertos de reconocido prestigio (un representante de la Administración hidráulica del Estado, dos representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias, un representante de la asociación empresarial más representativa en la región, dos representantes de los sindicatos de trabajadores más representativos de la región, dos representantes de asociaciones de defensa del medio ambiente con ámbito de actuación en la región, un representante de la Universidad de Castilla-La Mancha, un representante del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e industria de Castilla-La Mancha y dos personas expertas de reconocido prestigio en materias relacionadas con el agua),
- vocalías designadas del Consejo del Agua, en representación de usuarios de todas las Demarcaciones Hidrográficas que afectan a Castilla-La Mancha, que corresponderán a tres representantes de las asociaciones profesionales agrarias de mayor implantación en la región; un representante de las cooperativas agroalimentarias de Castilla-La Mancha; un representante de los consumidores y nueve representantes de los usos más significativos de las distintas Demarcaciones Hidrográficas en las que participa Castilla-La Mancha.

En esta estructura orgánica, la Secretaría del Consejo corresponderá a personal funcionario de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha designado por el Presidente, que actuará con voz pero sin voto.

Asimismo, se regulan en la Ley el sistema de destitución y sustitución de sus miembros, el régimen de las convocatorias y funcionamiento, las normas para su válida constitución y el orden de las sesiones y actas del Consejo.

4.3. EL ENTE DE DERECHO PÚBLICO «INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA»: REGULACIÓN ESTATUTARIA

El Decreto 7/2011, de 8 de febrero procede a la regulación de los Estatutos del Ente público «Infraestructuras del agua de Castilla-La Mancha». Como recordatorio, digamos que la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua en nuestra Comunidad Autónoma, creó la entidad de derecho público «Aguas de Castilla-La Mancha», habilitando al Consejo de Gobierno para dictar los Estatutos de este ente. Después, la Ley 6/2009, de 17 de diciembre, por la que se crea la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, en su Disposición adicional primera, sustituye la denominación de la entidad por la de «Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha», manteniendo su personalidad jurídica y su plena capacidad de obrar. Además, adscribe dicha entidad a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, a través de la Dirección-Gerencia de la misma. La Ley mencionada aprovechó para incorporar una serie de modificaciones en el funcionamiento y organigrama de la Entidad, que obligaban ya a la adaptación del estatuto vigente hasta ahora (Decreto 167/2002, de 26 de noviembre).

El Decreto que analizamos contiene los estatutos de este ente de derecho público, en desarrollo de las previsiones legales citadas. En él se regulan pormenorizadamente las funciones de sus órganos, favoreciendo el ejercicio de las competencias de gestión y administración por parte de los órganos unipersonales (Presidencia, Vicepresidencia y Dirección-Gerencia), reservando las funciones de deliberación y toma de decisiones finales y estrategias de actuación al Consejo de Administración.

Además, las normas sobre el funcionamiento de la entidad, régimen jurídico y económico están claramente inspiradas en la legislación básica para el funcionamiento de los órganos colegiados, con sumisión estricta, por tanto, al Derecho Administrativo.

Como ente dependiente funcionalmente de la Agencia del Agua, la desconcentración funcional y objetiva de sus competencias se centrarán en la ejecución y gestión de toda clase de infraestructuras hidráulicas, y la gestión de infraestructuras hidráulicas de interés regional, así como la gestión y recaudación del canon de aducción y del canon de depuración previstos en la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Además, en su objeto destaca la realización de todas aquellas actividades en relación con el abastecimiento y depuración del agua que le sean encomendadas por la Junta de Comunidades. Y entre ellas destaca, al objeto de nuestro estudio, la facultad de «propuesta de la suscripción de convenios y la actuación coordinada de las respectivas competencias sobre abastecimiento de agua y sobre alcantarillado, saneamiento, depuración, reutilización de las aguas residuales y regadíos» (art. 3.h) y la creación y mantenimiento de los censos de sistemas de abastecimiento y de depuración de la Región (art. 3.i).

4.4. LA AMPLIACIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LAS AGUAS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN DE ORIGEN AGRARIA IMPUESTA POR LA COMISIÓN EUROPEA

La Orden de 7 de febrero 2011 modifica la Orden de 4-2-2010, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, que aprueba el programa de Actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM de 15 de abril de 2011). Esta regulación deriva del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/676/CEE), que atribuyó a las Comunidades Autónomas la competencia para la designación de las zonas vulnerables (todas aquellas áreas del territorio que por escorrentía o por percolación contribuyan a este tipo de contaminación). En Castilla-La Mancha esta designación se lleva a cabo mediante las Resoluciones de 7 de agosto de 1998 y de 10 de febrero de 2003 y la Orden de 21 de mayo de 2009. Como paso previo para esta designación, deben ser determinadas las masas de agua afectadas, o con el riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario, siendo el programa de actuación vigente en Castilla-La Mancha hasta el momento el contenido en la Orden de 4 de febrero de 2010, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

La necesidad de disponer de una nueva norma actualizada, a la que responde la reciente Orden de 2011 queda plenamente justificada teniendo en cuenta tres hechos determinantes: un reciente Dictamen motivado de la Comisión Europea, en el que considera que se detectan determinadas irregularidades en nuestro programa autonómico; lo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 21 de mayo de 2009, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se aprueba el mantenimiento de las zonas vulnerables designadas anteriormente y se incorpora «Campo de Calatrava»; y, en fin, la designación de las aguas afectadas mediante la Resolución de 4 de diciembre de 2009, de la Dirección General del Agua, por la que se determinan las aguas afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario en las cuencas intercomunitarias.

Por tanto, la nueva Orden aprueba un nuevo programa de actuación, con vigencia de 4 años, aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en Castilla-La Mancha, corrigiendo los déficits señalados por la Comisión Europea y ampliando las zonas vulnerables recogidas anteriormente, para evitar una mayor dispersión normativa. Así, se incluyen en las citadas zonas vulnerables los siguientes términos municipales:

- a. Algora (Guadalajara), en la zona vulnerable «Alcarria-Guadalajara»
- b. Corral-Rubio (Albacete), en la zona vulnerable «Mancha Oriental»
- c. Pétrola (Albacete), en la zona vulnerable «Mancha Oriental».

Además, con objeto de incluir los términos municipales que en las resoluciones de designación pertenecían a otros y de dar mayor coherencia territorial a las zonas designadas, estas se amplían con los siguientes términos municipales: en la zona vulnerable

«Alcarria-Guadalajara»:1) Marchamalo, 2) San Andrés del Congosto, 3) Terrinches y 4) Almoguera (todas en Guadalajara); en la zona vulnerable «Mancha Occidental»: Arenales de San Gregorio (Ciudad Real); c. en la zona vulnerable «Mancha Oriental»: 1) Pozo Cañada (Albacete), 2) Valhermoso de la Fuente (Cuenca) y 3) Casas de Benítez (Cuenca).

5. ACTUACIONES EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES

5.1. PANORÁMICA GENERAL: UN MODELO AFÍN Y A LA VEZ CONTRARIO AL ESCENARIO DE «SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL» DE LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

En el período analizado debemos destacar la promulgación de dos normas en materia de energías renovables que merecen un comentario particular. La primera de ellas es el Decreto 6/2011, de 1 de febrero que regula las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad.

La segunda es la Ley 9/2011, de 21 de marzo, por el que se crea un impuesto supuestamente ambiental para gravar las instalaciones de producción de energía eólica, el llamado «canon eólico». Sin perjuicio del análisis en detalle de ambas normas, creemos conveniente enmarcar su significación en el nuevo escenario de la «sostenibilidad ambiental» que configura la tan discutida y discutible Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante LES). Y ello pues en esta normativa se abordan algunas reformas de gran calado en el modelo energético y, en especial, por su importancia en el modelo económico español, la rehabilitación y la vivienda, aparte de la relevante configuración del modelo de transporte y movilidad sostenible. Como valoración general en relación a las dos normas autonómicas que se ven implicadas en este modelo de carácter básico y programático a nivel estatal, se advierte que en materia energética, la creación de un impuesto que grave una actividad de fomento de energías renovables no resulta acorde con el espíritu de la LES, pues en ella, muy al contrario, se pretende la incentivación fiscal y no el gravamen en las actividades contempladas, a fin de fomentar la inversión en este tipo de energías que pretenden cumplir el ambicioso objetivo de reducción de las emisiones contaminantes y, a largo plazo, la lucha contra el cambio climático. El intentar enmascarar este canon eólico bajo el pretexto de socializar el gasto que suponen las instalaciones no nos parece un buen argumento en pro de la sostenibilidad ambiental, por más que los fines recaudatorios de este impuesto estén justificados desde otra perspectiva. Llama la atención que entre los principios y objetivos del modelo energético sostenible destacan el desarrollo de condiciones adecuadas para la existencia de un mercado energético competitivo (art. 77) y de una planificación energética indicativa a nivel estatal donde «la legislación ordenará los incentivos públicos necesarios» (art. 79.4). Es evidente que el modelo en materia de energías renovables que viene aplicando nuestra Comunidad Autónoma,

bastante gravoso en términos generales y que ahora se ve afectado con un nuevo canon impositivo, se aleja del esquema de sostenibilidad energética pretendido por la LES.

Todo lo contrario sucede con la segunda de las normas aprobadas en el período por nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto sobre eficiencia energética de los edificios que, es de destacar, incluso se ha adelantado a los fines explícitos de las nominadas «políticas públicas para un medio urbano sostenible» que prevé la LES. Pues en el escenario de la «sostenibilidad ambiental» al que se dedica el complejo Título III de la norma, su Capítulo IV sobre rehabilitación y vivienda contiene, entre las medidas de primer orden para lograr el modelo pretendido, el fomento de los edificios eficientes desde el punto de vista ambiental, aplicando «la mejor tecnología disponible, para minimizar las emisiones contaminantes, el consumo del agua, energía y producción de residuos, mejorando su gestión». Como veremos en el detalle de la norma autonómica, tales objetivos, que por otra parte viene a materializar en nuestro ordenamiento las recientes normas europeas al respecto, se ven cumplidos sobradamente.

5.2. EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS: LA ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA EUROPEA Y LAS MEDIDAS QUE SE ADELANTAN A LAS «POLÍTICAS PÚBLICAS PARA UN MEDIO URBANO SOSTENIBLE» DE LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

El Decreto 6/2011, de 1 de febrero, regula las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad. Con esta norma se pretende la adaptación al ámbito autonómico de la reciente Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, que refunde las anteriores normas europeas referidas a la eficiencia energética de los edificios, siendo su objeto primero la mejora del diseño de la edificación de acuerdo a los conocimientos técnicos actuales en materia de utilización eficiente de la energía y, particularmente, a mejorar la cultura en materia de ahorro energético en la ciudadanía favoreciendo la adquisición y el uso de edificios medioambientalmente sostenibles. La norma europea contempla tres tipos de medidas básicas: creación de una metodología de cálculo de la eficiencia integrada de los edificios y aplicación de requisitos mínimos de eficiencia energética en edificios nuevos o reformados; a resultas de ello la emisión del denominado «certificado energético» que se pondrá a disposición de los usuarios del edificio; y el establecimiento de un mecanismo de inspección periódica en las instalaciones que contribuyen de forma notable al consumo total de la energía, esto es la calefacción, la climatización y el agua caliente sanitaria.

La adaptación de la primera Directiva europea sobre la materia, de 2002, a la normativa española fue realizada por el RD 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción y se adopta una etiqueta de eficiencia energética, común a todo el territorio nacional, cuya exhibición es obligatoria en edificios ocupados por autoridades públicas o instituciones que presten servicio a un número importante de personas.

En Castilla-La Mancha, la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de Fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética, ya preveía en su art. 16 la colaboración entre las Consejerías competentes en materia de Energía y Vivienda para la adaptación e implantación de normativa en materia de eficiencia energética de los edificios. Y en su art. 18 la certificación energética mediante la implantación de sistemas y medidas de control necesarias para garantizar medidas de ahorro y eficiencia energética.

Este Decreto de 2011 se ocupa de desarrollar ambos preceptos de acuerdo con la norma básica estatal al objeto, como señala su Exposición de Motivos, «de promover en la Comunidad Autónoma la eficiencia energética en la edificación, ofreciendo a consumidores y usuarios información objetiva del comportamiento energético de los edificios, favoreciendo una mayor transparencia en el mercado inmobiliario así como la mejora de la calidad de las edificaciones necesaria para adecuarse a las exigencias energéticas en la edificación».

A) El procedimiento de certificación de la eficiencia energética y verificación de la conformidad: un ejemplo de autorregulación

El proceso previsto para alcanzar estos objetivos consiste en la obtención de una calificación energética y su certificación verificada para el proyecto o el edificio terminado y el derecho al uso de una etiqueta acreditativa de dicha eficiencia energética.

Los certificados verificados de proyecto y edificio terminado se integran en un Registro de carácter público con el propósito de ofrecer a los posibles usuarios del edificio una información relevante acerca del comportamiento energético del mismo.

Para realizar algunas de estas funciones se contempla, como claro fenómeno de autorregulación, la llamada «Entidad de verificación de la conformidad», definida como aquel agente externo encargado de verificar la certificación de eficiencia energética, que tiene la consideración de organismo colaborador autorizado en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética de acuerdo a la Ley 1/2007.

El procedimiento para la calificación de eficiencia energética de un edificio se regula en el art. 5 de la norma, pudiendo obtenerse en base a dos procedimientos alternativos:

a) Bien mediante el procedimiento general, de carácter prestacional, y de manera directa, a través de un programa informático de desarrollo de la metodología de cálculo del Anexo I del Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción. Para ello, podrán utilizarse:

- El programa informático de Referencia que tiene la consideración de documento reconocido para todo el territorio nacional, llamado Calener.
- Un programa informático alternativo que cumpla las especificaciones técnicas de la metodología de cálculo y que esté validado de acuerdo con lo establecido en

el Real Decreto 47/2007, y cuente con el reconocimiento de los departamentos ministeriales competentes en materia de energía y de vivienda, a propuesta de la Comisión Asesora (art. 14 RD 47/2007).

b) O bien mediante la aplicación de una opción simplificada que tenga la consideración de «documento reconocido». Este se define por la propia norma como documento técnico sin naturaleza reglamentaria, siempre que cuente con el reconocimiento conjunto de los departamentos ministeriales competentes en materia de energía y de vivienda.

El siguiente punto del proceso es la emisión del correspondiente «certificado de eficiencia energética», que según el art. 6 del Decreto tiene como objeto dar constancia escrita de la calificación de eficiencia energética. Sus efectos son meramente informativos, sin que suponga el cumplimiento de ningún otro requisito que pueda exigirse a los edificios y tiene una validez de 10 años, transcurridos los cuales puede ser renovado o actualizado.

Cumplidos estos trámites, sigue el procedimiento de control para la «verificación de la conformidad», donde se comprueba que la calificación y consecuente certificación otorgadas al edificio son correctas. Esta función, cuyo procedimiento todavía está pendiente, se efectuará por las entidades de control de calidad que obtengan la acreditación prevista en la norma, debiendo efectuarse en un plazo máximo de 6 meses desde la terminación del edificio. Y en el caso de que la calificación de eficiencia energética resultante del proceso de verificación sea diferente a la calificación asignada por el proyectista o dirección facultativa, como resultado de diferencias con las especificaciones previstas, la entidad encargada de la verificación lo comunicará al promotor o propietario para que se adopten las medidas pertinentes para la subsanación o bien se modifique la calificación y, en consecuencia, el certificado de eficiencia energética del edificio terminado, en el sentido que proceda. El plazo para subsanar o modificar la calificación y otorgar el certificado del edificio terminado será de un mes a contar desde el día en que la entidad de verificación de la conformidad comunique al promotor, y por escrito, tal extremo.

Junto a este control, se prevé también un proceso de control externo, a realizar por entidades de verificación de la conformidad que deben ser organismos o entidades de control acreditadas para el campo reglamentario de la edificación y sus instalaciones térmicas o técnicos independientes cualificados, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la norma en cuanto a régimen de incompatibilidades, responsabilidad civil e inscripción en el registro habilitado al efecto que también es creado por la norma que comentamos.

En fin, se establecen determinadas prescripciones relativas a la publicidad de la certificación, mediante la «etiqueta de eficiencia energética» en los términos establecidos en la norma estatal básica. Siendo de obligatoria exhibición en los casos prescritos normativamente:

- a. Edificios ocupados por la Administración Pública.

- b. Edificios ocupados por instituciones que presten servicios públicos.
- c. Edificios para viviendas con protección pública.
- d. Edificios con superficie útil superior a 1.000 m² en los que se hayan invertido fondos públicos.

B) Registro autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad

El art. 12 de la norma crea el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad de Castilla-La Mancha, adscribiéndolo a la Dirección General competente en materia de energía. Se configura como un Registro público que debe regirse por las previsiones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. En la norma se detalla asimismo el procedimiento de inscripción de certificados de eficiencia energética (art. 13) y de las Entidades de Verificación de la Conformidad (art. 14), estableciendo como plazo máximo de resolución por el órgano competente de tres meses, entendiéndose estimada la solicitud en caso de no dictarse resolución expresa en dicho plazo. La inscripción en el registro tiene un horizonte temporal de cinco años, pudiendo ser renovada acreditando el mantenimiento de los requisitos que la permitieron.

5.3. CREACIÓN DEL CANON EÓLICO Y EL FONDO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y USO RACIONAL DE LA ENERGÍA EN CASTILLA-LA MANCHA

A) La naturaleza del canon eólico: ¿un impuesto realmente ecológico?

La Ley 9/2011, de 21 de marzo crea un nuevo impuesto en materia de energías renovables, el denominado «canon eólico» que define como prestación patrimonial pública de naturaleza finalista y extrafiscal, y concibe como «instrumento destinado a internalizar los costes sociales, económicos y ambientales generados por la energía eólica y dirigido a estimular y promover el desarrollo tecnológico, con especial incidencia en lo referente a la potencia de los aerogeneradores». Según la Exposición de motivos de la norma, la medida contribuirá a minimizar las afecciones derivadas de este tipo de actividad, mediante la reducción de la superficie afectada por las instalaciones y la consiguiente liberación de territorio para su aprovechamiento general. Con esta regulación impositiva se incide, por tanto, en el actual marco regulatorio de las energías renovables en Castilla-La Mancha, pero que no debe confundirse con un impuesto ambiental o ecológico. La justificación de la medida en el Preámbulo de la norma no puede ser más explícita: «el establecimiento de una compensación que favorezca no solo a los emplazamientos que soportan las instalaciones de generación eólica, sino que se haga extensivo al resto del territorio regional que, en mayor o menor medida, se ve afectado de forma directa o indirecta por dicha actividad; todo ello para contribuir a la socialización de los beneficios derivados de la implantación de instalaciones eólicas al conjunto del territorio soporte de la actuación, incluyendo el afectado por las líneas

eléctricas de evacuación de la energía generada por los parques eólicos, y potenciar un reequilibrio territorial». Por tanto, es evidente que la imposición de un nuevo gravamen no constituye una medida de apoyo al fomento de las energías renovables, en este caso, eólicas, ni mucho menos en la creación del entorno competitivo pretendido por las líneas estratégicas de los planes de fomento de las energías limpias que nos vienen impuestas desde el ámbito europeo.

En la línea de intentar profundizar en la imposición autonómica, y con el argumento de allegar recursos para la financiación de las políticas de conservación y mejora del medio natural, se modifican en la misma Ley los tipos impositivos del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente. Justificándose, aquí seguramente de modo más apropiado, en el actual proceso de consolidación fiscal para garantizar el sostenimiento de las finanzas públicas regionales sin merma de los gastos de carácter social, educativo y sanitario en la Comunidad Autónoma. Mediante la disposición adicional se modifica el art. 8 de la Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, estableciéndose nuevos tipos impositivos para el primero de los tributos.

Con carácter complementario, se crea en la Ley el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha, como instrumento de consolidación del modelo energético regional recogido en la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de fomento de las energías renovables e incentivación del ahorro y la eficiencia energética en Castilla-La Mancha, y que se integrará con los recursos derivados del canon eólico.

La Ley consta de 18 artículos, estructurados en tres capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Las tres disposiciones transitorias se refieren, sucesivamente, a la vigencia de los convenios firmados con los promotores eólicos, al amparo de los planes eólicos estratégicos aprobados en el marco del Decreto 58/1999, de 15 de mayo, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica, a través de parques eólicos, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, hoy derogado; al cómputo del plazo de presentación de la declaración de alta en el impuesto tras la entrada en vigor de la Ley; y a la financiación del Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en el ejercicio 2011.

B) La regulación del canon eólico

El Capítulo II de la Ley establece el canon eólico, regulando su naturaleza y objeto, la afectación de los ingresos derivados del mismo y sus elementos esenciales: hecho imponible, período impositivo y devengo, sujetos pasivos y responsables solidarios del impuesto, base imponible, tipos de gravamen y cuota tributaria. Cerrando con el conjunto de normas de gestión necesarias para su aplicación. El detalle de esta regulación revela la pretensión del legislador autonómico, intentando vestir como tributo ecológico un

gravamen de estricta finalidad recaudatoria, bien alejada de los prístinos fines de una real imposición de tipo medioambiental y resultando, a la postre, altamente disuasoria para futuros inversores.

El canon eólico se define en el artículo 2 de la norma, como «ingreso compensatorio y prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real», diseñado «con el fin de preservar la cohesión, el equilibrio territorial y el medio natural, en cuanto entorno físico soporte de la actividad económica vinculada al aprovechamiento industrial del viento, en su consideración de bien jurídico protegido» y pensado «al objeto de contribuir al desarrollo de un modelo energético y económico sostenible»: En este contexto, los ingresos derivados del canon se afectarán a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de la energía y de las energías renovables y al etéreo destino de «cumplimiento de fines de carácter socio-económico y tecnológico en Castilla-La Mancha». Contando con que otra parte de los ingresos recaudados se destina a la consolidación del modelo energético regional, a través del Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta.

Todos los parques eólicos quedan sujetos a este canon, con la excepción de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica siguientes: las destinadas al autoconsumo eléctrico; las de carácter experimental y de investigación cuya potencia máxima no sea superior a 5 megavatios, siempre y que no constituyan un parque eólico en los términos previstos en el Decreto 20/2010, de 20 de abril, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Son sujetos pasivos del canon en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades que, bajo cualquier título, lleven a cabo la explotación de un parque eólico o instalaciones de generación eólica aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación. Y la base imponible se define como la suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico situado en el territorio de la Comunidad Autónoma, determinándose la cuota tributaria por aplicación a la base imponible de los siguientes tipos de gravamen trimestrales:

– En parques eólicos que dispongan de hasta 2 aerogeneradores: 0 euros por cada unidad de aerogenerador.

– En parques eólicos que dispongan de entre 3 y 7 aerogeneradores: 489 euros por cada unidad de aerogenerador.

– En parques eólicos que dispongan de entre 8 y 15 aerogeneradores: 871 euros por cada unidad de aerogenerador.

– En parques eólicos que dispongan de más de 15 aerogeneradores:

a) Cuando el número de aerogeneradores sea igual o inferior a la potencia instalada del parque medida en megavatios: 1.233 euros por cada unidad de aerogenerador.

b) Cuando el número de aerogeneradores sea superior a la potencia instalada del parque medida en megavatios: 1.275 euros por cada unidad de aerogenerador.

C) El Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía

El Capítulo III crea el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía. En él se determinan su finalidad y su financiación, mediante la afectación parcial de la recaudación del canon eólico (hasta un máximo del 50% de la recaudación por este concepto), encargándose su gestión a la Consejería competente en materia de energía. El fin primero de este Fondo es «estimular el avance tecnológico asociado a la generación de energía renovable y el uso racional de la energía» (art. 1), que se crea, como especifica el artículo 15: «para la aplicación de actuaciones globales en el ámbito de la energía, y concretamente en el de las energías renovables y para promover el ahorro y la eficiencia energética». Su destino preferente será la realización de proyectos de actuación que podrán consistir en diseños de programas, estudios y planificaciones energéticas que contribuyan al desarrollo energético regional y a la adopción de políticas energéticas públicas, así como proyectos de inversión en el sector de las energías renovables, con especial atención a proyectos de I+D+i en la vertiente de innovación y transferencia tecnológica.

6. RESIDUOS

6.1. LA INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DESTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS TRAS LA BAJA DE SU VIDA ÚTIL

Paulatinamente, la Administración Regional va incorporando en sus procedimientos técnicos y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto autonómico 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En materia ambiental, son ya varios los procedimientos que se han ido adaptando a esta política de impulso de la Administración electrónica. En el período que analizamos, dos normas innovan el ordenamiento en esta cuestión.

La primera de ellas es la Orden de 21 de diciembre 2010, que regula la presentación electrónica obligatoria de la documentación que controla el traslado de residuos peligrosos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprovechando la capacidad técnica y económica de algunos de los colectivos afectados por las obligaciones o deberes previstos en la normativa de aplicación. En virtud de esta Orden se establece imperativamente la utilización de medios electrónicos en el envío al órgano competente de la documentación que controla el traslado de residuos peligrosos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siendo voluntaria para los pequeños productores de residuos peligrosos que no estén

acogidos al régimen simplificado de la Orden de 21 de agosto de 2000 (que regula los documentos a emplear por los recogedores-transportistas autorizados en Castilla-La Mancha). De modo que las personas físicas o jurídicas que generen más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos y las que gestionen residuos de dicha naturaleza, incluidos los recogedores-transportistas, deberán utilizar las aplicaciones informática habilitadas en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, www.jccm.es, para la presentación de los documentos de traslado de residuos peligrosos que se inicien o finalicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Pudiendo utilizarse tanto los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad como los sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Con esta medida, además de conseguir una mayor agilidad en el cumplimiento de los trámites, se pretende la reducción de cargas administrativas, de costes económicos, de impacto ambiental, de transporte y archivo de documentos. Desde un punto de vista estadístico, la aplicación informática permitirá disponer de la información en tiempo real, mejorando la gestión administrativa y el ejercicio de la actividad de planificación y control de los órganos competentes.

La segunda norma es la Orden de 21 de diciembre 2010, que regula el procedimiento para la presentación y tramitación electrónica obligatoria de los certificados de destrucción de vehículos al final de su vida útil y de determinada información relativa a la gestión ambiental de los residuos generados por ellos. Como justifica la Exposición de Motivos, esta norma se explica en el elevado número de copias de certificados de destrucción de vehículos que se reciben anualmente por el órgano competente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en el hecho de que se trate de trámites de mera comunicación que, normalmente, una vez recibidos no generan una respuesta de la Administración a los interesados que los envían. Así, los trámites del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre (sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, que incorpora a nuestro Derecho interno la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2002), sobre recepción de las copias de dichos certificados y el de los informes sobre la gestión ambiental que llevan los centros autorizados de tratamiento, deben ser exclusivamente realizados mediante comunicación electrónica.

6.2. EL DESARROLLO DEL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS: AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE PUNTOS LIMPIOS

La Orden de 28 de enero 2011 regula los procedimientos de autorización y notificación de puntos limpios que se vayan a emplazar o a dar servicio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Decreto 179/2009, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha 2009-2019. El procedimiento consta de las siguientes fases:

1) Solicitudes y documentación de la autorización del punto limpio fijo: la solicitud se realiza por la entidad titular de la instalación conforme al correspondiente modelo normalizado (Anexo I), por vía registral ordinaria o telemática e incorporando, como mínimo, la documentación que se refiere en el art. 2 de la norma: informe técnico de las instalaciones, que incluirá la justificación del cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas a la instalación para su funcionamiento, así como de la normativa ambiental de aplicación vigente en el momento de la presentación de la solicitud; memoria descriptiva de la gestión del punto limpio fijo; documento de aceptación de los gestores finales (destino) de cada uno de los residuos, que deberán estar autorizados para los códigos LER correspondientes; o copia de la ordenanza reguladora del punto limpio fijo, en el caso de que la Entidad Local titular de la instalación disponga de ella, o de cualquier otra ordenanza que regule la gestión de los diferentes residuos que se recojan en el punto limpio.

2) Tramitación y resolución de la autorización del punto limpio fijo: la autorización se otorga por la Delegación Provincial correspondiente, por delegación de la Dirección General competente en materia de residuos, previa inspección de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución administrativa de autorización del punto limpio fijo será de 1 año a contar desde la presentación de la solicitud, entendiéndose desestimada en caso contrario, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente la solicitud presentada. La autorización tendrá una vigencia de cinco años, con renovación automática.

3) Notificación de Puntos Limpios Móviles: el artículo 5 de la norma establece que las entidades titulares de puntos limpios móviles deberán notificar a la Delegación Provincial competente el desarrollo de las actividades de recogida, transporte y almacenamiento de residuos urbanos, incorporando la información que se indica: datos de identificación del titular del punto limpio móvil; datos de identificación del gestor del punto limpio móvil, en el caso de que la explotación del equipo se subcontrate; datos del punto limpio móvil: matrícula, número y capacidad de contenedores, número e información contenida en los carteles y horarios de apertura; residuos que se depositan en el punto limpio móvil, así como su cantidad estimada; documento de aceptación de los gestores finales; relación de municipios a los que dará servicio.

Además, la Orden que analizamos crea la denominada «Red de puntos limpios de Castilla-La Mancha», adscrita a la Dirección General competente en materia de residuos, en la que se incluirán todos los puntos limpios fijos autorizados, y los móviles notificados que den servicio en la Comunidad de Castilla-La Mancha. Todos los puntos limpios fijos una vez les sea otorgada la autorización, y todos los puntos limpios móviles una vez realicen la notificación quedan inscritos de oficio en la nueva Red. Y se impone a la entidad gestora la disposición de un Libro Registro de incidencias e información interna que contendrá, como mínimo: el número de visitas diarias, tipo y cantidad de residuos depositados, gestores autorizados a quien se entrega cada residuo, cantidad de éstos y fecha de entrega. Este libro de registro podrá tener formato digital, para lo cual la Consejería competente en materia de residuos pondrá un modelo a disposición

de los interesados en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes y deberá estar a disposición de la Dirección General competente en materia de residuos, o de la Delegación Provincial correspondiente, siempre que sea solicitada por la misma.

7. NOVEDADES EN MATERIA DE MONTES: LA CREACIÓN DE LOS REGISTROS DE MONTES PROTECTORES Y MONTES SINGULARES DE CASTILLA-LA MANCHA Y LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CONVENIOS Y CONSORCIOS DE REPOBLACIÓN FORESTAL

En primer lugar destacamos la Orden de 28 de marzo 2011 (DOCM 13 de abril) por la que se crean los Registros de Montes Protectores y Montes Singulares de Castilla-La Mancha, regulando su contenido y la tramitación de los expedientes de declaración, modificación o pérdida de tal condición. Se trata en ambos casos de registros administrativos públicos que radicarán en la Consejería con competencias en materia de montes, o a través de su Dirección General correspondiente, a las que se encomienda su mantenimiento y llevanza, haciendo constar cargas, gravámenes y demás derechos reales que soporten los montes incluidos.

Podrán ser declarados Monte Protector o Monte Singular aquellos montes o terrenos forestales de titularidad pública o privada que se hallen comprendidos en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 18.1 o 19.2 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. Previéndose para efectuar tal declaración la incoación de un expediente administrativo que se podrá iniciar de oficio, a petición de sus propietarios o de cualquier otra persona o entidad que entre sus intereses, fines, obligaciones o responsabilidades se encuentre en general la defensa de la naturaleza y cuyas fases son descritas en el art. 4 de la Orden. Además, se prevé un modelo de identificación para cada Monte Protector o Monte Singular, mediante una clave única que se asignará en la propia resolución que otorga su carácter de protector o singular. En fin, se establecen los supuestos tasados en que procede la desclasificación, cuando las circunstancias que determinaron su declaración hubieran desaparecido, y ésta estuviera amparada por resolución administrativa o judicial emitida por órgano competente; pues sin esta resolución de efectos jurídicos constituyentes, el causante de la misma deberá proceder a la restauración de los terrenos afectados.

La otra norma que merece comentario es la Orden de 28 de marzo 2011, reguladora del régimen aplicable a los consorcios y convenios de repoblación forestal (DOCM 13 abril de 2011, rectificación de errores DOCM 6 de mayo de 2011). El objeto de la norma es establecer el procedimiento por el cual se podrán sustituir los consorcios y convenios de repoblación forestal, suscritos entre la Administración Forestal y los propietarios de montes por otras figuras de carácter administrativo: «Montes de Utilidad Pública», «Montes Singulares», «Montes Protectores» y «Acuerdos de mantenimiento de masa forestal», siendo de aplicación a los consorcios y convenios de repoblación

forestal vigentes en la actualidad y sobre terrenos radicados en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. La razón de ser de esta norma deriva de un hecho histórico que ha sido corregido normativamente en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 3/2008, de 12 de junio de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, que la Orden que se analiza desarrolla finalmente.

En efecto, los consorcios y convenios de repoblación forestal constituyeron en su momento las herramientas que la Administración utilizó para cumplir los objetivos del «Plan de Repoblación Forestal» que el Patrimonio Forestal del Estado ejecutó sobre terrenos, en los que adquirió su disponibilidad mediante estos tipos de contratos administrativos. La Ley 43/2003, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, normativa de carácter básico, en su Disposición Adicional Primera dispone que los consorcios y convenios de repoblación forestal, amparados por la legislación anterior a su promulgación, Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado, Ley de 8 de junio de 1957 de Montes y Ley 5/1977, de 4 de enero de Fomento de la Producción Forestal, y derogadas por la misma, continuarán vigentes hasta la fecha de su finalización e indica la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan métodos para su sustitución en forma ventajosa tanto para los titulares de los mismos como para la propia Administración. Por tanto, a esta actualización procede la norma que analizamos, con respeto a la normativa estatal básica mencionada.

Por otro lado, la Administración ya ha reconocido los beneficios que las masas forestales proporcionan a la sociedad, poniendo en marcha para los terrenos privados el «Programa de Reforestación de Tierras Agrarias de Castilla-La Mancha», con lo que se ha conseguido la repoblación forestal de casi 120.000 Ha. Ello no ha supuesto coste ni carga alguna para sus beneficiarios, mientras que los consorcios y convenios de repoblación forestal, basados en legislaciones anteriores, suponen todavía para sus titulares importantes servidumbres y gravosas cuentas de débito a la Administración. Con esta norma se pretende, pues, la actualización del modelo, de acuerdo a la Ley 3/2008, para mantener las masas forestales creadas sin costos económicos para sus titulares igualando, en la medida de lo posible, las condiciones de desarrollo de ambos planes de repoblación

Así, los artículos 3 y 4 de la Orden describen pormenorizadamente las situaciones administrativas resultantes del nuevo modelo y su régimen de gestión, que se sintetizan en los siguientes:

a) En consorcios o convenios de repoblación forestal constituidos sobre Montes de Utilidad Pública se podrá condonar la deuda existente a la resolución del consorcio o convenio para la repoblación forestal. Los terrenos afectados, excepto en el supuesto de que exista una resolución de declaración de demanialidad prevalente, no podrán perder el carácter de dominio público forestal.

b) En consorcios o convenios de repoblación forestal constituidos sobre montes públicos no demaniales, se podrá condonar la deuda existente a la resolución del consorcio o convenio para la repoblación forestal existente siempre y cuando estos montes

sean adscritos al demanio público forestal y se proceda a su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Castilla-La Mancha. Como en el supuesto anterior, tampoco podrán perder sin más el carácter de demanio público forestal.

El régimen de gestión resultante para estos dos tipos de convenios de repoblación forestal será el definido para los Montes de Utilidad Pública en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

c) En los consorcios o convenios de repoblación forestal constituidos sobre montes de propiedad privada, se podrá condonar la deuda siempre y cuando sean declarados Montes Protectores o Montes Singulares con las condiciones requeridas por los artículos 18.1 o 19.2 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. Esta declaración conllevará, según los casos, su inclusión en el Registro de Montes Protectores o en el Registro de Montes Singulares.

El régimen de gestión para este tipo de convenios es el que rige para los Montes Protectores o Montes Singulares en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. En estos montes la Dirección General competente en materia forestal, previa conformidad del titular, podrá efectuar inversiones destinadas al interés general, sin que estas supongan costo alguno para el propietario ni exigencia de una compensación económica a favor de la Administración.

La gestión de estos montes corresponderá a su propietario y se regirá por un proyecto de gestión forestal sostenible, redactado de acuerdo con la normativa en materia de ordenación de montes. Si no lo tuviese en vigor en el momento de su declaración, con carácter general, se establece un plazo de dos años para su redacción y presentación ante la Dirección General competente en materia forestal, órgano competente para su aprobación. Transcurrido este plazo, y una vez comunicado a su propietario, la Administración podrá asumir la redacción del mismo con cargo a la propiedad del monte. En fin, estos montes tendrán prioridad en el otorgamiento de cualquier tipo de incentivo económico de carácter forestal que la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente conceda mediante convocatoria pública de ayudas.

d) En los casos excepcionales en que consorcios o convenios constituidos sobre montes de propiedad privada no reúnan cualquiera de las condiciones previstas en los artículos 18.1 y 19.2 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, se podrán sustituir los actuales consorcios y convenios por otros acuerdos contractuales, que garanticen la conservación de las masas forestales creadas.

Este nuevo acuerdo sólo conllevará la condonación de la deuda existente, cuando por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, se acredite que los beneficios indirectos y el interés social que genere el mantenimiento de la cubierta vegetal superen los de las rentas directas del monte, y éste sea gestionado mediante la aplicación de un instrumento de gestión forestal sostenible. La duración de este acuerdo, que tiene carácter administrativo, será, al menos, igual al tiempo que reste para que se cumpla

el consorcio o convenio al que sustituye. Los montes objeto de este acuerdo tendrán la consideración de montes en régimen especial administrativo.

El régimen de gestión para estos consorcios o convenios será el que resulte de aplicación del acuerdo suscrito.

Por otro lado, la incoación del expediente y el detalle de su tramitación para proceder a la actuación de la previsión normativa son regulados en los artículos 5 y 6 de la norma. Finalmente, para el control y administración de estos montes se prevé el establecimiento de unos inventarios de carácter público, que reciben la denominación de «Elencos de Montes Acordados», «Elenco de Montes Consorciados» y «Elenco de Montes Convenidos», en donde figuren los principales datos de estos montes. Estos inventarios radicarán en la Dirección General competente en materia forestal que se encargará de su gestión.

8. RACIONALIZACIÓN Y AUSTERIDAD: LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL

Poco después de las elecciones autonómicas celebradas en Castilla-La Mancha, y tras el cambio de gobierno resultante, fue aprobado el Decreto 69/2011 de 27 de junio de 2011, que estableció la nueva estructura de la Administración Regional. El nuevo modelo, imbuido claramente por el espíritu de austeridad y racionalización administrativa que parece convertirse en el eje del nuevo ejecutivo regional, reduce a siete las Consejerías en que se estructura la Administración Regional. La Consejería de Agricultura (a la que se poda de cualquier referencia nominativa sobre los asuntos medioambientales) es la que parece aglutinar las competencias en materia de medio ambiente. El Decreto 126/2011, de 7 de julio establece la nueva estructura de la Consejería de Agricultura, pero este debe modificarse raudamente por Decreto 263/2011, de 30 de agosto, para adaptarlo a otra de las normas decisivas y de gran impacto en la estructura administrativa regional, el Decreto 248/2011, de 12 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias de las Delegaciones provinciales y de los Servicios Periféricos de las Consejerías, que suprimiendo las primeras, despliega en cada provincia los ahora llamados Servicios Periféricos de cada Consejería que se estructurarán a su vez en Coordinadores y Secretarios Provinciales. Esta medida tiene su origen en el denominado «Plan de Garantía de los servicios sociales básicos de Castilla-La Mancha», presentado el 31 de agosto de 2011 como un severo plan de choque contra el gasto corriente, con el objetivo de ahorrar 1.815 millones de euros y que en su capítulo sobre racionalización de la estructura administrativa suprime, entre otros, los cargos de delegados de las Consejerías para replantear la estructura de la Administración Periférica autonómica. Aparte, parecieron advertirse errores importantes en la primera versión de la norma que estructuraba la Consejería, por lo que parecía imperante su subsanación, corrigiendo la mayoría de sus artículos.

Tras las modificaciones operadas se reducen sus órganos directivos en los servicios centrales y se suprimen sus cinco Delegados Provinciales. También se redistribuyen las

competencias entre los nuevos órganos directivos, lo que implica además, un cambio en su denominación para adaptarse a las mismas. Sobre la justificación de tal reestructuración nos alumbra la Exposición de Motivos en estos términos: «para alcanzar una administración eficaz, y sobre todo eficiente, y adaptarse a la nueva situación derivada de la crisis económica... La reducción de la estructura de la Consejería implicará que los recursos sean administrados con un mayor nivel de austeridad y eficiencia, optimizando la calidad de los servicios públicos que se prestan en el ámbito de sus competencias».

De este modo, la Consejería de Agricultura será el órgano de la Administración autonómica de Castilla-La Mancha encargado de la propuesta y ejecución de las directrices del Consejo de Gobierno sobre la política agrícola, ganadera y forestal, de conservación y protección del medio ambiente, de mitigación del cambio climático, de la evaluación ambiental y del desarrollo sostenible (art. 1.1). En su estructura se encuadran por un lado los órganos directivos: Secretaría General, Dirección General de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, Dirección General de Montes y Espacios Naturales, Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental; y por otro, los órganos periféricos: coordinadores y secretarios provinciales. Junto a ellos, la Oficina de Cambio Climático se mantiene como unidad administrativa dependiente de la persona titular de la Consejería, siendo su función la de asesoramiento en relación a las actuaciones y las políticas regionales relacionadas con el cambio climático. Por otro lado, se adscribe también a la Consejería la empresa pública «Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha» (Geacam, SA). El Cuerpo de Agentes Medioambientales queda adscrito orgánicamente a la Secretaría General de la Consejería (Disposición Adicional Segunda). Y en fin, tendrán la consideración de órganos colegiados regionales:

- El Consejo Regional de Caza.
- El Consejo Regional de Pesca Fluvial.
- El Consejo Asesor Agrario
- El Consejo Asesor de Medio Ambiente.
- La Comisión Regional de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de Castilla-La Mancha.

Dentro de esta estructura, las funciones en materia medioambiental se reparten entre las dos Direcciones Generales competentes, la DG de Montes y Espacios Naturales y la DG de Calidad e Impacto Ambiental. Respondiendo a su nomenclatura, la primera de ellas se reserva las funciones más generales referidas a la planificación y programación de la política en materia de recursos naturales; el estudio, protección y conservación de la fauna silvestre y sus hábitats, el suelo y los ecosistemas; la ordenación de los recursos cinegéticos y piscícolas, montes y vías pecuarias; la gestión y aprovechamiento forestal, incluida la lucha contra incendios; impulso y gestión de programas y ayudas europeas; las actuaciones relativas a la «Red Regional de Áreas Protegidas», y de modo fundamental, la gestión de los Parques Nacionales de la Región.

Por su lado, son funciones de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, que actúa como autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma: las relativas a la pre-

vención ambiental, así como planificación, coordinación, seguimiento, autorización y vigilancia de residuos y otras actividades contaminantes; la gestión del sistema de etiqueta ecológica europea y del distintivo de garantía de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; la coordinación de las actuaciones necesarias en relación con el Consejo Asesor de Medio Ambiente; funciones relativas a la educación ambiental; la planificación y programación de la política medioambiental en materia de evaluación, impacto y control ambiental, de la investigación y del desarrollo; la evaluación del impacto ambiental de proyectos, planes y programas, así como la autorización ambiental integrada; la vigilancia y el control de la calidad del aire; coordinación y fomento de políticas en materia de cambio climático y la emisión de gases de efecto invernadero; la gestión del sistema de auditoría y gestión medioambiental.

Finalmente, destacamos que son varias las Resoluciones que proceden a la delegación de competencias en materia medioambiental, destacando la Resolución de la DG de Calidad e Impacto Ambiental de 21 de julio de 2011, por las que se delegan las competencias en materia de evaluación ambiental y gestión de residuos en las Secretarías Provinciales de la Consejería de Agricultura.

9. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA-LA MANCHA

9.1. LA ILEGALIDAD DE LA MEDIA VEDA EN CASTILLA-LA MANCHA

En una decisión muy comentada, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha declarado ilegal la media veda en Castilla-La Mancha (recogida en la Orden de vedas de la temporada 2007-2008) en sentencia 41/2011, de 24 de enero. Con tal resolución se acoge a la denuncia de diversos colectivos ecologistas contra esta práctica cinegética por desarrollarse de forma insostenible y por tener por objetivo especies en época de reproducción. Esta práctica se realiza todos los años entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre y afecta a las especies paloma torcaz, tórtola común y codorniz.

El Tribunal ha estimado en este punto la demanda, por no existir ningún dato que acredite que «la densidad de las poblaciones (de las especies que se cazan en media veda) permita su aprovechamiento sostenible», ni informe que acredite por parte de la Consejería que «la fijación de estos períodos se realice de acuerdo con el ciclo biológico de las especies y su fenología provincial». De tal forma, el Tribunal da por válidos los peritajes aportados por Ecologistas en Acción donde se demuestra que, en contra de la normativa europea y estatal vigente, el período hábil de caza de la codorniz, tórtola común y paloma torcaz en la media veda coincide con la fase final de la época de reproducción de estas especies en Castilla-La Mancha. Y que en el caso concreto de la tórtola común y de la codorniz el estado de las poblaciones no permite un aprovechamiento cinegético sostenible.

Tal como ha sido interpretada esta sentencia, diversos colectivos ecologistas entienden que su firmeza debe conducir a la desaparición de la media veda, no sólo por ilegal e

insostenible, sino también porque año tras año da lugar a un notable incremento de caza furtiva de especies protegidas, sobre todo de rapaces y otras especies protegidas.

Por ello, Ecologistas en Acción se ha dirigido a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente solicitando que las disposiciones firmes de la sentencia se incorporen a la nueva orden de vedas actualmente en fase de elaboración.

Por otra parte, el Tribunal también declara nula de pleno derecho la corrección de errores publicada en el DOCM núm. 173, de 20 de agosto de 2007 por la que se ampliaba el cupo de piezas cazables en los terrenos libres. De nuevo el Tribunal admite plenamente los postulados de esta asociación reconociendo que lo que se ocultaba tras la apariencia de una corrección era en realidad una modificación sustancial de la orden de vedas, a la que se hurtó una adecuada tramitación administrativa.

Finalmente, el Tribunal inadmite la parte del recurso contra la práctica de la perdiz con reclamo, entendiéndolo no acreditado que sea contraria a la normativa interna o comunitaria. Esta cuestión está ahora pendiente ante el Tribunal Supremo, a quien se ha dirigido en casación la asociación citada.

La discusión sobre el cumplimiento de la sentencia se ha agudizado en los últimos días ante el borrador de la nueva orden de vedas para el año en curso, que contempla el retraso de cinco días la media veda para la tórtola y la paloma torcaz. Diversos colectivos han anunciado ya que recurrirán esta norma, pidiendo la paralización cautelar de la media veda y la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

9.2. EL DESLINDE DE UNA VÍA PECUARIA: IMPLICACIONES AMBIENTALES E INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 6/2011, de 17 de enero, resuelve la impugnación de la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 22 de mayo de 2007, de aprobación del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Merinas o Vereda de la Raya» en el término municipal de San Clemente (Cuenca).

El primer argumento esgrimido por los recurrentes es la consideración del deslinde nulo por contrario a derecho, en base a la circunstancia de hecho de presentar desde tiempo inmemorial la denominada «cañada» externamente la apariencia de mero camino. Motivo este que es inadmitido por el Tribunal, subrayando la competencia autonómica en materia de clasificación, que comprende la revisión de las denominaciones aprobadas con anterioridad por la Administración del Estado en el caso de sean detectados errores en cuanto a sus características físicas. Recuerda además el Tribunal que la apariencia de mero camino ya era la existente cuando fue aprobada la Orden Ministerial de 1965 que, además, es acto firme y consentido y, en consecuencia, inatacable judicialmente.

Otro de los motivos de impugnación se refiere a la anchura asignada al trazado, de 75.22 metros, que no se corresponde con la anchura máxima de las cañadas establecida en la normativa vigente. Este será el único de los motivos que será estimado judicialmente, pues la Administración autonómica no pudo aprobar deslinde de vía pecuaria, clasificada como cañada, de anchura superior a 75 metros, pues no tiene cobertura normativa alguna, ni en la Ley autonómica, ni en la Ley estatal 22/74, de Vías Pecuarias ni en su Reglamento anterior de 23 de diciembre de 1944.

Finalmente, se argumenta que el deslinde ha de ser rechazado con el alcance que para el mismo resulta del expediente, por cuanto supone desconocer los derechos de propiedad de los actores y las situaciones registrales en el momento del planteamiento del recurso existente. Este motivo es desestimado igualmente en base a la consideración de las vías pecuarias como bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación; aparte de que el deslinde declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a tal naturaleza demanial. Se resuelve, en consecuencia, que la aprobación del deslinde es título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

La impugnación de resoluciones administrativas autonómicas referidas a la aprobación de deslindes de vías pecuarias –ya sean éstas cañadas, cordeles o veredas– es bastante frecuente. La razón de ser de este motivo impugnatorio se encuentra en el hecho cierto del descuido y olvido de tales vías durante largo tiempo, en la medida en que casi ha desaparecido la ganadería trashumante, por lo que el uso y las labores de conservación y protección han sido prácticamente nulos y, por ende, las mismas han dejado de tener la apariencia de tales, más semejantes a meros caminos rurales. Sin embargo, esta circunstancia fáctica no implica que las mismas hayan dejado de formar parte del dominio público. Es destacable que por estas vías prácticamente ya no discurre el ganado, que fue su primitiva razón de ser, convirtiéndose en entornos dedicados a otros fines y sobre los que ahora prima su valor medioambiental. Como, por cierto, recalca su ley estatal reguladora: «las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural». Es por este motivo que siguen siendo dignas de la máxima protección, ahora además por su intrínseco valor ecológico.

De la común impugnación de estas resoluciones puede resultar ejemplo diáfano otra Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia, dictada también en el mismo período que analizamos. Se trata de la Sentencia 38/2011, de 24 de enero. En la misma resultan dignos de reseñar dos de los motivos en los que se fundamenta la impugnación, en este caso, de las resoluciones de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 23 de mayo de 2007, sobre deslinde de vía pecuaria.

El primero basado en el incumplimiento de la Ley 9/2003 de 20 de marzo de vías pecuarias de Castilla-La Mancha, por defecto y ausencia de actualización de la señalización del Cordel y omisión de revisión y actualización de la clasificación recogida en la Orden de 20 de enero de 1964. El Tribunal remite a la Disposición Adicional Tercera de la citada Ley autonómica, interpretada coherentemente con los artículos referidos a las Redes nacional y Regional de Vías Pecuarias, para recordar la competencia autonómica en materia de clasificación, que comprende también la revisión de las aprobadas con anterioridad por la Administración del Estado y para el caso de que «se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas». Respecto a la ausencia de actividad por parte de la Administración en la vía pecuaria en cuestión, el Tribunal sentenciará: «(...) es de significar que el hecho de haber transcurrido décadas desde la fecha de clasificación, 1964, hasta la resolución del deslinde, naturalmente puede merecer un juicio crítico sobre la falta de eficacia de la Administración (...), pero por sí solo no vemos que deba acarrear como consecuencia la declaración de nulidad del acto recurrido que se pretende. No en balde tiene dicho el Tribunal Supremo (...) El retraso administrativo en restablecer el orden jurídico nunca puede ser invocado como razón para prolongar una situación ilegal, de modo que, cuando la Administración decide velar por el cumplimiento de lo establecido legalmente, no se le puede reprochar que así actúe y menos intentar justificar con ello que la Jurisdicción posponga la ejecución de lo resuelto por aquélla hasta tanto se dirima el conflicto planteado sobre la conformidad o no a derecho de esa decisión tardía». Esta sentencia, como la anteriormente analizada, resuelve la estimación parcial del recurso, si bien únicamente en el punto relativo a la anchura del cordel, que debe quedar reducida a 35.50 metros¹.

9.3. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y PARQUES EÓLICOS. UNA JURISPRUDENCIA QUE SE CONSOLIDA

Durante este período han sido varias las decisiones judiciales referidas a distintos proyectos de parques eólicos ubicados en nuestra Comunidad Autónoma. El sustrato fundamental de estos recursos no es materia medioambiental, pues son objeto de controversia más las cuestiones formales y materiales relativas a la autorización de los parques. En lo esencial, por supuesta vulneración del derecho a la libertad de empresa contrariamente a las libertades comunitarias e incluso la propia Ley Estatal del Sector Eléctrico. Pero lo cierto es que, como parte esencial del proceso autorizador, las cuestiones relativas a la evaluación y declaración de impacto ambiental se encuentran finalmente en el punto de mira de las resoluciones judiciales.

Las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª) núm. 446/2011, de 8 de julio y núm. 470/2011, de 14 de julio, resuelven sobre los recursos interpuestos por una sociedad mercantil en el primer caso y un particular en el segundo, frente a resoluciones de la administración

1. Ver los atinados comentarios de BARRENA MEDINA, A.M., en *Boletín Actualidad Jurisprudencia Ambiental*, 12 de mayo de 2011, en línea.

autonómica referidas a modificaciones de aprobación de proyectos de parques eólicos y consiguiente declaraciones de utilidad pública de sus distintos elementos. En lo que a nosotros interesa, las dudas se plantean respecto a estas tres cuestiones (alguna de ellas idénticas en ambos casos):

1º) la ausencia de nueva evaluación de impacto ambiental en los proyectos modificados, debiendo discernirse si realmente la revisión del proyecto original ha supuesto una alteración significativa de los condicionantes ambientales;

2º) directamente relacionado, el achaque al incumplimiento de la primera Declaración de Impacto Ambiental;

3º) la ausencia de un sustancial trámite de información pública previo a la aprobación de los proyectos que, pese a su apariencia formal, no ha valorado ni respondido a las alegaciones de las partes.

Respecto al primero de los extremos, referido a las modificaciones de los proyectos iniciales, entiende el tribunal aplicable el art. 5.2 de la Ley 5/1995, de 8 de abril que regula la EIA en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, donde el sometimiento a una nueva evaluación ambiental se condiciona a la ampliación o agravamiento de los efectos ambientales negativos. En ambas sentencias se concluye que no existe justificación suficiente para la repetición de la EIA, pronunciándose este que suele ser la tónica habitual sobre la cuestión, a menos que las modificaciones o alteraciones sobre el proyecto inicial corroboren indubitadamente un agravamiento extremo de las repercusiones ambientales desfavorables.

Cuestión distinta es la comprobación de si el proyecto modificado respetaría las previsiones de la Declaración de Impacto Ambiental originaria. En este extremo resulta determinante la prueba aportada por las recurrentes, de modo particular en el primer recurso. Y así se incorpora un plano realizado a instancia de parte donde se comprueba que dos de los aerogeneradores se situaban a una distancia inferior a la prevista por la resolución de la DIA para que fuera salvaguardada la Zona de Especial Protección de las Aves. Prueba que además se corroboró mediante la imagen por satélite del parque eólico en cuestión (sistema SIGPAC). Ante prueba tan concluyente, el Tribunal concluye que el proyecto aprobado no respeta las previsiones de la DIA, lo que podría constituir motivo bastante para acordar la nulidad de la resolución impugnada. Distinta es la solución en el recurso resuelto en la sentencia 470/2011, pues pese al intento de acreditación de que la ubicación de los aerogeneradores en un monte público contiguo era más apropiada que en los terrenos de su propiedad, el tribunal ratificará la resolución administrativa al comprobarse que la DIA era igualmente respetada y que la Administración ha justificado y motivado suficientemente su decisión sobre la ubicación del parque eólico en cuestión.

Mayor interés si cabe tiene la respuesta del tribunal, en la Sentencia 446/2011, al ficticio trámite de información pública que preceptivamente debía realizar la Administración como presupuesto para dictar la declaración de utilidad pública del proyecto. Los recurrentes advirtieron el incumplimiento de aquella al no dar respuesta razonada a

las alegaciones presentadas en tal trámite. La Sentencia es concluyente y aleccionadora sobre el actuar de la Administración: «Como bien dice la recurrente...la aparente formalidad de contestar a las alegaciones es precisamente la garantía que permite constatar si se han tenido en cuenta todos los intereses en conflicto; y añadimos nosotros que dichas respuesta es lo que llena de contenido 'la satisfacción del interés general que se infiere de la utilidad pública de este tipo de instalaciones' (*el entrecomillado es del propio Tribunal*); así y a título de ejemplo de haberse tomado realmente en serio el trámite de información pública, leído y respondido las alegaciones presentadas, se habría dado cuenta que el proyecto presentado no cumplía las precisiones de la DIA en cuanto a las distancias a la ZEPA». En atención a este considerando, y aplicando la doctrina anterior de la Sala respecto a proyectos de infraestructuras en general (por todas, Sentencia 1218/2011, de 5 de mayo) se concluye que la omisión de este trámite esencial causó indefensión al recurrente. Lo que conduce, finalmente, a la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas.

9.4. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 529/2011, de 20 de octubre resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación Provincial de Albacete y el Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez solicitando la nulidad de la Resolución de 8 de agosto de 2007 de la dirección general de evaluación ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se otorgaba autorización ambiental integrada para una explotación porcina.

La sentencia nos parece relevante en cuanto anula la autorización ambiental integrada al constatar que no se habían subsanado dos requerimientos contenidos en la DIA preceptiva para el ejercicio de la actividad. El primero atinente a la garantía del abastecimiento de agua necesario para el abastecimiento, al no contar con el beneplácito del Ayuntamiento titular de la red municipal de aguas. El segundo referido a la disponibilidad de una superficie suficientemente extensa de terrenos donde proceder a evacuar los purines de la explotación. La DIA constataba que no disponía de medios para deshacerse de los residuos, ya fuera por incineración o por dispersión en terrenos de labor agrícola, habiéndose acreditado mediante la prueba pericial que los terrenos disponibles para la dispersión eran claramente insuficientes atendiendo a las dimensiones de la granja

9.5. RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL: A VUELTAS CON EL PRINCIPIO «NON BIS IN IDEM»

Dos son las sentencias más relevantes que en este período ha dictado la sala en materia de sanciones medioambientales. La primera de ellas núm. 451/2011, de 8 de julio, resuelve sobre tres sanciones acumuladas que fueron impuestas a la mercantil recurrente, «Viuda de Joaquín Ortega S.A.», dedicada a la destilación de alcohol vi-

nícola procedente del orujo, sobre emisiones contaminantes. La segunda, sentencia 418/2011, sobre sanción por vertido de residuos a la misma empresa, aunque el hecho imputable es distinto.

Comenzando por la Sentencia 451/2011, son dos las cuestiones que merecen nuestra atención: por un lado, la aplicación del principio «non bis in idem» en materia sancionadora cuando se trata del incumplimiento de requisitos de autorización ambiental integrada; por otro, la aclaración del régimen transitorio que establece la Ley 16/2002, de autorización ambiental integrada, nuevo modelo tuitivo del medio ambiente cuya aplicación práctica ha suscitado más de un quebradero de cabeza.

Respecto a la primera cuestión, tres son las infracciones que la Administración imputa a la sociedad recurrente:

- Una infracción grave del art. 83.2.b del Decreto 833/1975, de desarrollo de la Ley de 22 de diciembre de 1972, de protección del medio ambiente, que sanciona la falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.
- Otra infracción grave del art. 83.2.d del mismo reglamento, que sanciona «la resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas».
- Una infracción leve del art. 83.1, que sanciona «cualquier infracción a las normas de esta disposición no calificada expresamente como falta grave», en relación con el art. 46, que establece que «Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras están obligados a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que se indican en el Anexo IV del presente Decreto, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual».

En primer lugar, entiende el Tribunal que de ningún modo cabe imputar la infracción leve, sin que conste en el expediente un acto de medición de niveles de emisión, realizado con las debidas garantías, en las fechas aproximadas de incoación del expediente. Respecto al alegato del actor según el cual un mismo hecho se tipifica indebidamente con tres imputaciones, con vulneración del principio *ne bis in idem*, es también concluyente la Sala al señalar que evidentemente el contenido de injusto de la infracción consistente en «operar sin autorización» absorbe a la correspondiente a «no adoptar las medidas correctoras oportunas», en evidente aplicación analógica del art. 8 de nuestro Código Penal cuando establece: «el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél». Es evidente que la actuación al margen de la autorización inicial sitúa a la empresa en un margen de completa ilegalidad en el que no tiene sentido la aplicación del art. 83.2 .d, referido a la corrección de la emisión. Puesto que, como bien enjuicia la sentencia, este precepto no tiene como bien jurídico protegido el respeto a la autoridad administrativa, sino la preservación del medio ambiente, y desde tal punto de vista la infracción principal, de actuar absolutamente al margen de las autorizaciones iniciales (y no ya meramente de

no corregir ciertos defectos) absorbe en su seno al posible incumplimiento de medidas correctoras.

La cuestión resulta diáfana si nos ceñimos al tenor del art. 64 del Decreto 833/1975, cuando establece: «No se autorizará la puesta en marcha total o parcial de ninguna actividad que vierta humos, polvos, gases y vapores contaminantes a la atmósfera de las comprendidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que figura como anexo II de este Decreto si previamente no se han aprobado e instalado los elementos necesarios para la adecuada depuración hasta los límites legales vigentes o, en su caso, los condicionamientos impuestos específicamente en la autorización administrativa y comprobado posteriormente la eficacia y correcto funcionamiento de los mismos». Es claro que si no se da autorización mientras no se adopten las medidas correctoras, y que hay un tipo consistente en no poseer autorización y otro consistente en no adoptar las medidas correctoras, sólo se puede imputar uno de estos dos tipos, el más grave (en principio, operar sin tener autorización). Sin perjuicio de que el otro tipo pueda aplicarse por ejemplo cuando, en su caso, una empresa que ya posea autorización sea requerida para adoptar nuevas medidas correctoras, y no las adopte.

Esta cuestión también es objeto de debate procesal en la Sentencia 418/2011. En este caso, la Administración imputa a la sociedad recurrente, dedicada a la destilación de alcohol vinícola procedente del orujo, cuatro infracciones, a saber:

- Una infracción muy grave, del art. 34.2.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, por «el abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos»;
- Una infracción grave del art. 34.3.i) de la misma ley consistente en «la falta de etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos»;
- Dos infracciones leves, tipificadas, en el art. 34.4.a) por «el ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo», y en el art. 34.4.d) «cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando esté tipificada como muy grave o grave».

Aplicando idéntica doctrina, y comprobada la veracidad de tres de los hechos imputados y probados, entenderá que la cuarta infracción «está subsumida en la anterior infracción leve, por lo que no procede la misma en aplicación del principio de prohibición “non bis in idem” (un mismo hecho se tipifica indebidamente con dos imputaciones)».

El otro tema discutido en la sentencia 451/2011, se refiere a la norma aplicable al supuesto de hecho que condujo a la sanción: la existencia o no de autorización para la realización de las actividades contaminantes. Muy hábilmente parece la recurrente querer evitar la aplicación de las dos normas que coinciden en el momento temporal de la inspección que condujo a la sanción cuestionada, sin conseguirlo, claro está: el

Decreto 833/1972, que desarrollaba la Ley de protección del medio ambiente atmosférico y la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación, entendiéndose que esta última es la norma aplicable y que no ha contemplado en su régimen los tipos infractores imputados. El Tribunal procede en consecuencia al análisis de ambas normas y fundamentalmente del régimen transitorio recogido en la segunda, para llegar a estas conclusiones:

a) Esta norma deroga la autorización atmosférica prevista en el art. 64 del Decreto 833/1975. A partir de la entrada en vigor de la Ley 16/2002, esta autorización queda sustituida y absorbida por la «autorización ambiental integrada». Ahora bien, con el muy importante matiz de que según la DT primera, se permitió hasta el 30 de octubre de 2007 como plazo para adaptarse al nuevo régimen. Luego en la fecha de la incoación del expediente (junio de 2006) la empresa cumpliría con poseer, o bien la autorización del art. 64 del Decreto de 1972, transitoriamente válida hasta la fecha indicada, o bien la autorización ambiental integrada, caso de haberse adaptado a la nueva normativa.

b) Siendo así, el art. 83 del Decreto que contempla el tipo aplicado (La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes) permaneció plenamente vigente. Siendo tan amplia la redacción del tipo, y admitido que la Ley 16/2002 mantiene la vigencia del precepto por la vía de la DF 4ª, puede considerarse sin ningún esfuerzo que la remisión del art. 83 hay que entenderla hecha a la autorización ambiental integrada de la Ley 16/2002 a partir de 30 de octubre de 2007, y a cualquiera de las dos, antes.

Lo que llevará al tribunal a la conclusión de que lo que se imputa al interesado es, en definitiva, no tener la autorización para ejercer la actividad. Autorización que en junio de 2006 podía ser: bien la autorización del art. 64 del Decreto 833/1972, transitoriamente válida hasta 30 de octubre de 2007, bien la autorización ambiental integrada, caso de haberse adaptado ya la empresa a la Ley 16/2002.

La segunda sentencia que analizamos, aparte de la aplicación del principio «non bis in idem» ya analizada, trata un tema interesante referido al cuestionamiento de la recurrente sobre si su industria es productora de residuos tóxicos y peligros, en base a la afirmación de que en la industria alcohólica el orujo es un subproducto, no un residuo. Esta sutil apreciación es rebatida claramente por el tribunal que, partiendo de los conceptos de «residuos peligrosos» y de «productor» ofrecidos por la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, termina aclarando que: «no se incoa expediente sancionador porque el orujo sea peligroso o tóxico», sino porque la denunciada incumple las obligaciones que la ley impone a las empresas que utilizan en sus procesos productivos productos tóxicos y peligrosos. Considerando acertado que llevará a la confirmación de la sanción impuesta tras la prueba practicada e incluso la propia información de la recurrente que implícitamente se reconoce como generadora de residuos al indicar que la gestión de los envases con productos químicos que se utilizan es realizada por la empresa «CEC residuos», tal como ordena el art. 33 de la Ley de Residuos.

**10. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Consejería de Fomento

Consejera: Marta García de la Calzada

Consejería de Agricultura

Consejera: María Luisa Soriano Martín

Director General de Calidad e Impacto Ambiental: Matilde Basarán Conde

Director General de Montes y Espacios Naturales: Javier Gómez-Elvira González

Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha SA (GEACAM)

Presidente: María Luisa Soriano Martín (Consejera de Agricultura)

Director-Gerente: Pedro José Ruiz Sánchez

Agencia del Agua de Castilla-La Mancha

Presidente: Marta García de la Calzada (Consejera de Fomento)

Director-Gerente: Aquilino Iniesta López

Agencia de la Energía de Castilla-La Mancha (AGECAM)

Presidente: Marta García de la Calzada (Consejera de Fomento)

Gerente: Luis Martínez Gómez